

Proceso Verbal No. 2018 – 0408 00 De: María Clara Ramírez Tobón y Juan Carlos Manrique Andrade Contra: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, en calidad de vocera del condominio LA MOLINA FIDUBOGOTA S.A. // Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Vie 5/08/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pinzonpinzon@pinzonpinzon.com

<pinzonpinzon@pinzonpinzon.com>

CC: Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>;Equipo Litigios Ordinarios

<EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MARÍA CLARA RAMÍREZ TOBÓN Y JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTA S.A.

RADICADO: 2018 – 0408 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR MEDIO DEL CUAL, SE NEGÓ LA PRUEBA TRASLADA.

Respetada Juez:

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la sociedad **CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTA S.A.**, respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, contra el auto de fecha primero (1º) de agosto del dos mil veintidós (2022), notificado mediante Estado No. 092 fijado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente, por mandato del Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto fue notificado mediante Estado Electrónico No. 092 fijado el 2 de agosto de. 2022, lo que implica que el término de (3) días para interponer el recurso transcurre durante los días 3, 4 y **5 de agosto**, lapso

dentro del cual se radica el presente escrito

El recurso de apelación es igualmente procedente, en virtud de la estipulación consignada en el numeral primer (1°) del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.(...)”

En cuanto a la oportunidad, vale la pena mencionar el artículo 322 del Código General del proceso dispone, lo siguiente: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

En el mismo sentido de la reposición, el auto fue notificado mediante Estado Electrónico No. 092 fijado el 2 de agosto de. 2022, lo que implica que el término de (3) días para interponer el recurso transcurre durante los días 3, 4 y 5 de agosto, lapso dentro del cual se radica el presente escrito

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 174 del Código General del Proceso señala: *“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” (Énfasis propio)

El auto objeto de la presente impugnación determinó: *“PRUEBA TRASLADADA: Se niega la práctica de dicho medio probatorio en los términos del artículo 173 del C.G.P., como quiera que los documentos solicitados pudieron ser obtenidos a través de derecho de petición, máxime cuando quien requiere su práctica ostenta la calidad de parte dentro de la actuación adelantada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.” (Énfasis propio)*

Incorre en un error el Despacho al negar la prueba solicitada por las razones expuestas en la providencia, lo anterior debido a que, en el escrito de contestación a la demanda se dio cabal cumplimiento al artículo 174 del Código General del Proceso sobre la prueba trasladada, pues se aportaron los documentos y grabaciones de las audiencias en las que se practicaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente proceso y que fueron válidamente practicadas en el proceso de protección al consumidor iniciado por JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE y MARIA CLARA RAMÍREZ TOBÓN en contra de OSPINAS Y CÍA. S.A. y PROMOTORA DE LA MOLINA S.A.S.

En ese sentido vale la pena manifestarle al Despacho que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y serán apreciadas sin más formalidades, lo cual garantizaría celeridad en su obtención.

Así las cosas, el Despacho deberá revocar el auto objeto de esta impugnación, para que en su lugar, decrete la prueba traslada solicitada oportunamente por cumplir con la pertinencia, utilidad y conducencia para proferir un fallo de fondo en este asunto.

III. PETICIÓN

En virtud de todo lo anterior, rogamos al Despacho que se sirva:

1. **REVOQUE** el auto de fecha 1° de agosto de 2022, por medio del cual, negó pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, para que en su lugar, la prueba trasladada.
2. En caso tal de no acoger cualquiera de nuestras peticiones, **CONCEDA** el recurso de apelación y remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para el trámite de este.

Respetuosamente,

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356 de Bogotá D.C.

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MARÍA CLARA RAMÍREZ TOBÓN Y JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTA S.A.

RADICADO: 2018 – 0408 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR MEDIO DEL CUAL, SE NEGÓ LA PRUEBA TRASLADA.

Respetada Juez:

CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la sociedad **CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTA S.A.**, respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, contra el auto de fecha primero (1º) de agosto del dos mil veintidós (2022), notificado mediante Estado No. 092 fijado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente, por mandato del Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto fue notificado mediante Estado Electrónico No. 092 fijado el 2 de agosto de. 2022, lo que implica que el término de (3) días para interponer el recurso transcurre durante los días 3, 4 y 5 **de agosto**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito

El recurso de apelación es igualmente procedente, en virtud de la estipulación consignada en el numeral primer (1º) del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.(...)”

En cuanto a la oportunidad, vale la pena mencionar el artículo 322 del Código General del proceso dispone, lo siguiente: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

En el mismo sentido de la reposición, el auto fue notificado mediante Estado Electrónico No. 092 fijado el 2 de agosto de. 2022, lo que implica que el término de (3) días para interponer el recurso transcurre durante los días 3, 4 y **5 de agosto**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 174 del Código General del Proceso señala: *“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” (Énfasis propio)

El auto objeto de la presente impugnación determinó: *“PRUEBA TRASLADADA: Se niega la práctica de dicho medio probatorio en los términos del artículo 173 del C.G.P., como quiera que los documentos solicitados pudieron ser obtenidos a través de derecho de petición, máxime cuando quien requiere su práctica ostenta la calidad de parte dentro de la actuación adelantada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.” (Énfasis propio)*

Incorre en un error el Despacho al negar la prueba solicitada por las razones expuestas en la providencia, lo anterior debido a que, en el escrito de contestación a la demanda se dio cabal cumplimiento al artículo 174 del Código General del Proceso sobre la prueba trasladada, pues se aportaron los documentos y grabaciones de las audiencias en las que se practicaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente proceso y que fueron válidamente practicadas en el proceso de protección al consumidor iniciado por JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE y MARIA CLARA RAMÍREZ TOBÓN en contra de OSPINAS Y CÍA. S.A. y PROMOTORA DE LA MOLINA S.A.S.

En ese sentido vale la pena manifestarle al Despacho que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y serán apreciadas sin más formalidades, lo cual garantizaría celeridad en su obtención.

Así las cosas, el Despacho deberá revocar el auto objeto de esta impugnación, para que en su lugar, decrete la prueba traslada solicitada oportunamente por cumplir con la pertinencia, utilidad y conducencia para proferir un fallo de fondo en este asunto.

III. PETICIÓN

En virtud de todo lo anterior, rogamos al Despacho que se sirva:

3.1. REVOQUE el auto de fecha 1° de agosto de 2022, por medio del cual, negó pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, para que en su lugar, la prueba trasladada.

3.2. En caso tal de no acoger cualquiera de nuestras peticiones, **CONCEDA** el recurso de apelación y remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para el trámite de este.

Respetuosamente,


CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO

C.C. No. 79.143.356 de Bogotá D.C.

T.P. No. 38.680 del C. S. de la J.